

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00118 00
Demandante	ESPERANZA ESTHER FLOREZ ORREGO NICOLAS CASTRO PALACIO
Demandado	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	619
Asunto	Resuelve excepción previa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien funge como demandado en la presente causa; las causales en que se sustenta están consagradas en los numerales 3° y 9° del artículo 100 del C.G.P.: Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Lo anterior, como quiera que se pone de presente que la excepción previa denominada “Numeral 5° Requisito de Procedibilidad” (archivo No 09) ya fue objeto de pronunciamiento a través del auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 17 de junio (archivo 11), por lo que por sustracción de materia no hay lugar a un nuevo estudio de dicho asunto.

Adicionalmente, se considera que los documentos que se pusieron en conocimiento en auto anterior son suficientemente conocidos por ambas partes, en consecuencia, no hay lugar a nuevo traslado de los mismos conforme lo peticiona la parte demandante en escrito que obra en archivo digital No. 24.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; propugnó las excepciones del numeral 3° y 9° del artículo 100 ibídem, así; la primera bajo el argumento que al procederse con la cesión del crédito objeto de demanda a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., la entidad bancaria no puede existir en el proceso como demandada y considerar lo contrario configuraría una vulneración al debido proceso; y

la segunda, en el sentido que debe vincularse a los sucesores (Covinoc S.A.) de la empresa RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA pues la misma fue liquidada.

Con la anterior proposición, el resistente remitió el respectivo escrito a los pretendientes desde el 03 de junio hogaño, quienes en la oportunidad legal no emitieron pronunciamiento frente al medio exceptivo, pues los escritos arrimados el 28, 29 de junio y 03 de julio (anexos 12, 13, 14 y 15) son extemporáneos, de cara a lo normado en el numeral 1° del artículo 101 del Estatuto Procesal, visto en armonía con el párrafo del artículo 9° del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

No obstante, el Juzgado antes de resolver las excepciones previas propuestas, por auto del 19 de julio de 2022, requirió de las partes que aportaran los documentos probatorios circunscritos en: (i) copia autentica de los documentos adiados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, dentro del sumario con radicado 05001310300320010062500, relativos a la cesión del crédito denegada por auto del 22 de noviembre de 2007; (ii) mandato que consentía la realización del acto de cesión; y (iii) la prueba de la calidad de sucesora de la empresa Covinoc S.A. respecto de la Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda, para lo cual en los anexos 15, 17 a 20, obran los medios aportados por la Entidad Financiera demandada donde pretendió cumplir con el requerimiento; en archivo 21 los allegados por la demandante y en archivo 23 los remitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Luego, a través de la providencia del 18 de agosto hogaño (archivo 23), el Despacho puso en conocimiento los documentos aportados para que las partes procedieran a efectuar los pronunciamientos que estimaran pertinentes, razón de suyo que, de la petición obrante a folio 24, elevada por la parte actora, se remite al auto en cita donde se publicitaron los documentos, lo cuales son accesibles para cualquiera de los sujetos procesales.

PRONUNCIAMIENTOS

La parte actora arrimó escrito al respecto el pasado 24 de agosto (archivo No. 24), donde puso de presente que, una vez revisados los documentos aportados, se concluye que el Banco AV Villas no cumplió con la carga de acreditar que su representante legal para asuntos judiciales estuviese facultado para realizar el acto de cesión, evento por el que debe despacharse negativamente las excepciones previas.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en

el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

A efectos de solventar la excepción previa relativa a “Inexistencia del demandado”, se debe manifestar que esta hace referencia a la capacidad para ser parte y se constituye como requisito indispensable para que el demandado pueda ocupar el extremo procesal pasivo, entonces, tiene ocurrencia cuando actúa como resistente una persona moral y esta no tiene vida jurídica, bien porque la perdió o nunca la tuvo¹, tal es el caso de incoar el *petitum* contra una empresa inexistente o liquidada.

Recuérdese que el Banco Comercial AV Villas S.A., se trata de una sociedad legalmente constituida y vigente, de la cual se predica, naturalmente, su existencia jurídica, por lo que la irregularidad en estudio es improcedente, más, cuando los argumentos de la parte se ciñen en que el llamado a resistir la pretensión, según sus dichos, es otra entidad, evento que hace alusión a la legitimación en la causa y no al escenario que plantea como excepción.

De otro lado, la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, tuvo como sustento en que las obligaciones objeto de demanda fueron cedidas a la empresa liquidada Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda, misma que ostenta como sucesor a Covinoc S.A., por lo que debe vincularse a ambas; la primera a través de su liquidadora, la Dra. Cristina Gómez Clark, de acuerdo al certificado de existencia y representación visible en el anexo 09.

Con base en lo anterior, y en consideración a que del caudal probatorio visible en archivos 15 y 17 a 22, arrojado por el propio extremo pasivo, es plausible determinar que la cesión del crédito presentada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, dentro del sumario con radicado 05001310300320010062500, y denegada por auto del 22 de noviembre de 2007, no produce efectos, y por tanto el titular de la obligación es el demandado.

Lo afirmado, en atención a que en el folio 10 del archivo 21, se observa el certificado de existencia y representación del Banco AV Villas, mismo que en el literal “g” dispone como facultades del representante legal *“Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda los \$500.00,00 moneda legal y los que excedan dicha cuantía para cuando ello haya sido previamente autorizado por la junta directiva.”*, sin que lo aquí discutido sea tal calidad, pues es claro del documento en estudio y de la certificación que se anexó en el archivo 20, sino la

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. 2016. Pág. 952.

facultad para suscribir la cesión y por ende, predicarse efectos de la misma, y es que no reposa medio de convicción alguno que denote autorización de la Junta Directiva para asentir el acto que por el valor de la obligación adeudada lo requería.

Ahora, la limitación descrita no sucumbe ante lo plasmado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 663 de 1993, según lo pretende el libelista (archivo 19), ya que, más allá de las funciones legales del gerente, no es óbice para que la Entidad Financiera reserve determinados actos a su Junta Directiva, según lo permite el artículo 73 ibídem, como acaece en el presente caso; de tal manera que no sea procedente vincular al plenario como litisconsortes necesarios a la Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, cuyo sucesor es Covinoc S.A., puesto que el acto de cesión no surtió efecto.

No se condena en costas a los promotores de las excepciones ni a la parte actora, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas consagradas en el numeral 3° y 9° del artículo 100 del C.G.P.: “inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme lo expresado.

SEGUNDA: No se condena en costas a los promotores de las excepciones, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a91fb51ee67eb03cfe708b21cebfddc1ba173e5b48f22553c0993c639f80e6**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>